

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El pase á la carrera civil de Jefes y Oficiales de los diferentes cuerpos de la Armada constituirá en lo sucesivo una situación definitiva, y en ningún tiempo podrán volver á los cuerpos de que procedan los que sean baja en ellos por este motivo.

Art. 2.º Los Jefes y Oficiales que actualmente se hallen sirviendo en las carreras civiles conservarán el derecho de volver á ingresar en sus respectivos cuerpos por el término de dos años, á contar desde la fecha en que hayan sido baja, según está prevenido por Reales órdenes vigentes.

Dado en Palacio á 24 de Junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Martin Belda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Negociado 9.º

A fin de armonizar las diversas prácticas que se observan en el territorio de diferentes Audiencias acerca de la inteligencia y aplicación de los artículos 17 de la ley del Nota-

riado y 73 y 75 del reglamento dictado para su ejecución, la Reina (que Dios guarde), visto el parecer de la Sala de gobierno del Tribunal supremo de Justicia y oída la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver para que en lo sucesivo sirva de regla general:

1.º Que es necesaria en las escrituras matriciales la firma de los testigos instrumentales, ó de conocimiento en su caso, siempre que sepan hacerlo.

2.º Que si un testigo ó los otorgantes ó alguno de estos no supiere firmar, al verificarlo el otro testigo espresará de su puño, en antefirma, que lo hace por sí como testigo y á nombre del otro ó del otorgante que no sabe firmar.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 25 de Junio de 1868.—Coronado.

Sr. Regente de la Audiencia de....

(Gaceta núm. 178.)

Reglamento de instruccion primaria.

(CONTINUACION)

Art. 221. Terminado el plazo de los concursos, las Juntas clasificarán á los aspirantes por orden de mérito, previo el dictámen de la comision nombrada al efecto, teniendo presente las notas de conducta é instruccion, la esplicacion escrita y las circunstancias que señalan los artículos 50, 52 y 53 de la ley. Para proveer las escuelas-modelo, las de término y las de segundo ascenso se remitirán á la Direccion general de Instruccion pública las propuestas con una sucinta relacion de los méritos y servicios de cada uno de los aspirantes.

Despues de provistas la espresadas escuelas nombrará la Junta para las de su competencia.

Art. 222. Los aspirantes á las que han de proveerse por oposicion acompañarán á su solicitud el título pro-

fesional ó copia autorizada del mismo y certificado de buena conducta moral y religiosa. Podrán acompañar tambien nota sucinta de sus méritos y servicios, con los documentos que los justifiquen.

Los maestros en ejercicio en la provincia á que pertenezca la escuela no necesitan mas que la solicitud.

Art. 223. Trascurrido el término para la presentacion de solicitudes, la Junta nombrará un tribunal de oposiciones, compuesto de cinco individuos de su seno, uno de ellos por lo menos eclesiástico, y de dos maestros de primera enseñanza de la capital ó de la provincia. Tratándose de escuela de niñas se nombrará además para formar parte del tribunal una señora de la asociacion de escuelas y una maestra ó dos en el caso de no haber asociacion.

Hará de Secretario el que lo fuere de la Junta.

Art. 224. Al comunicar el nombramiento al Presidente del tribunal se le remitirán las solicitudes de los aspirantes y los documentos que convenga tener presentes para acordar el orden de los ejercicios.

Art. 225. En la primera reunion el tribunal acordará la admision ó exclusion de los aspirantes, según lo que resultare de los documentos presentados por los mismos; formará los programas para los ejercicios, y señalará dia y hora para dar principio á los actos de la oposicion.

Art. 226. Consistirán las pruebas de la oposicion en tres ejercicios, dos escritos que practicarán á la vez todos los opositores, y uno oral é individual.

El primer ejercicio escrito consistirá en contestar á una pregunta de cada una de las asignaturas de la carrera del magisterio, indicadas por la suerte, á cuyo fin se tendrá preparada una urna con bolas y un programa de preguntas numeradas para cada asignatura.

El segundo en esplicar la organizacion y direccion convenientes de una escuela en las condiciones que determinare el tema que señale la suerte entre 30 que se habrán redactado al efecto.

El tercer ejercicio oral se reducirá á una leccion acerca del ramo de en-

señanza que se designará, dada á los niños en la escuela-modelo á presentacion del tribunal.

El primer ejercicio escrito durará una hora, el segundo dos, y el oral de 15 á 20 minutos.

Art. 227. Reunido el tribunal en el dia y hora que designare el presidente, y colocados los opositores de manera que puedan escribir, se procederá al sorteo de las preguntas y del tema para los ejercicios escritos. A medida que se saquen las bolas se leerán las preguntas y se dictarán con claridad y pausa para que puedan copiarse.

Hecha esta operacion, practicarán los opositores los ejercicios escritos bajo la vigilancia del Secretario y de un vocal por lo menos.

Art. 228. Al dia siguiente de los ejercicios escritos, ó en los que se dispusiere, principiará el oral á las horas de clase de la escuela-modelo, y continuará en el mismo dia y en los siguientes si fuere necesario hasta concluirlos.

Art. 229. En la calificacion de los ejercicios escritos no solo se apreciarán las contestaciones, sino tambien la letra, la ortografía práctica y la redaccion. El primer ejercicio escrito se calificará con los puntos de uno á 20, el segundo con los de uno á 30, y el oral con los mismos de uno á 30.

Art. 230. Las calificaciones de los ejercicios escritos se harán en el mismo dia ó en el siguiente. Los opositores que no obtuvieren diez puntos por lo menos en el primer ejercicio escrito y quince en el segundo no pasarán al oral.

Todos los dias al terminar el ejercicio oral se hará la calificacion de mérito de los opositores que lo hubieren practicado en el mismo. Los que no obtuvieren quince puntos en este ejercicio no podrán ser propuestos para las escuelas.

Art. 231. Despues de terminar todos los ejercicios, el tribunal formará una relacion por orden de mérito de los aspirantes, según el total de puntos que hubiere reunido cada uno, espresando los de cada ejercicio, y la remitirá á la Junta con todos los documentos.

La Junta, teniendo en cuenta como

un dato el mérito de los ejercicios de los opositores, y apreciando las demás circunstancias de conducta moral y religiosa con los méritos y servicios especiales, formará propuestas en terna para la provision de las escuelas de segundo ascenso y las de superior categoría, y en su dia nombrará para las demás.

Art. 232. Las oposiciones para las escuelas de maestras se practicarán en la misma forma, suprimiendo el ejercicio de preguntas y sustituyéndolo con otro de labores que deberán presentar principiadas para continuarlas á presencia de las señoras que formen parte del tribunal y que son las encargadas de juzgarlas.

Art. 233. Los nombramientos que hicieren las Juntas en uso de las facultades que les concede la ley se comunicarán á la mayor brevedad á la Direccion general de Instruccion pública para la espedicion de los títulos.

CAPÍTULO IV.

Del sueldo y emolumentos de los maestros.

Art. 234. Conforme á lo prescrito en la ley, los maestros y maestras disfrutarán un sueldo fijo, casa-habitacion y las retribuciones de los alumnos que puedan pagarlas.

Tendrán además los emolumentos correspondientes á los cargos anejos al magisterio.

Art. 235. El sueldo fijo de los maestros y maestras de instruccion primaria será el que con arreglo á la ley les corresponda por la categoría de la escuela que desempeñen ó de la categoría á que hayan ascendido por sus merecimientos, y el de 100 escudos por lo menos el de los maestros de escuela de pueblos menores de 500 habitantes.

Art. 236. Cuando los pueblos carecieren de edificio de su propiedad para casa-habitacion decente y capaz de los maestros y su familia, y no la tuvieren estos por otro cargo anejo al magisterio, la tomarán en arrendamiento á su costa.

Art. 237. La retribucion de los niños y la indemnizacion que en su lugar debe pagarse donde se declare la enseñanza gratuita, se fijarán segun se dispuso en los artículos 45 y 46 de la ley y 165, 166 y 167 de este reglamento, sin perjuicio de la reduccion que prescribe el art. 53 de la misma ley.

El importe de las retribuciones que no se hicieron efectivas se abonará con cargo á los fondos municipales, si el total no excede del maximum señalado.

Art. 238. Los maestros de las escuelas de pueblos menores de 500 habitantes no percibirán retribuciones; pero los seglares podrán acumular los cargos de sacristan ú organista si fuesen nombrados por la autoridad eclesiástica, y el de secretario y otros análogos.

Los de instruccion primaria no podrán desempeñar otros cargos que el de organistas y maestros de las escuelas nocturnas y dominicales.

Art. 239. Los maestros de las escuelas de párvulos tendrán por lo menos el mismo sueldo y los demás emolumentos que los de instruccion primaria.

Cuando estas escuelas se encomendaren á las mujeres, las maestras tendrán por lo menos el sueldo de las de instruccion primaria.

Art. 240. Por las escuelas de adultos se dará á los maestros de instruccion primaria una módica remuneracion de fondos municipales, ó percibirán retribuciones de los alumnos.

Art. 241. El sueldo de los maes-

tros de las escuelas especiales de adultos destinadas á ampliar la instruccion primaria y á la profesional de los aprendices y artesanos, segun la organizacion de las mismas, se fijará en igual proporcion que el de las demás escuelas.

Art. 242. Para la dotacion de los maestros se destinarán los productos de obras pias y fundaciones piadosas y otros recursos aplicables á este objeto, y á falta de estos medios una consignacion sobre el presupuesto municipal.

Art. 243. El pago del sueldo de los maestros se hará segun lo que se dispone en el título IV de este reglamento.

Las retribuciones las harán efectivas los Alcaldes y entregarán puntualmente su importe á los maestros.

CAPÍTULO V.

De las obligaciones de los maestros.

Art. 244. Las principales obligaciones de los maestros son:

1.ª Dar ejemplo de respeto y subordinacion á las autoridades locales y superiores en la escuela y en los actos exteriores, y hacer que los alumnos dentro y fuera de la escuela den iguales muestras de respeto y sumision.

2.ª Asistir con puntualidad á las clases y ocuparse durante las horas designadas en el reglamento en la educacion y enseñanza de los niños, sin distraerse en otra ocupacion alguna.

3.ª Acomodarse en la distribucion del tiempo y el trabajo á lo dispuesto en el cuadro aprobado al efecto, y seguir en todo las instrucciones del Párroco en lo concerniente á la enseñanza moral y religiosa.

4.ª Promover por cuantos medios estuvieren á su alcance la concurrencia á las escuelas de niños y á la de los adultos.

5.ª Cumplir lo preceptuado en la ley, reglamentos y disposiciones superiores en cuanto á él tocara.

Art. 245. Obedecerá el maestro las órdenes de la Junta local, del Alcalde y las del Párroco, sin perjuicio de las consideraciones que crea conveniente esponer con prudencia y respeto. Si estas observaciones no fuesen atendidas, despues de cumplir lo mandado puntualmente podrá recurrir en queja á la Junta provincial, y aun al Gobierno si lo creyere necesario, guardando en sus escritos las consideraciones debidas á la autoridad de quien se queja y á aquella á quien acude.

Art. 246. Para ausentarse del pueblo, aunque solo sea por un solo dia, y para dejar de asistir á las lecciones de clase, necesita el maestro licencia del Alcalde, quien podrá concederla por una semana á lo mas. Cuando el maestro por imprescindible necesidad tuviere que ausentarse del pueblo ó faltar á clase por mayor tiempo, deberá recurrir á la Junta provincial.

Art. 247. En todos los casos en que el maestro se ausente del pueblo ó faltase á la escuela por asuntos propios, pondrá un sustituto á su costa con aprobacion de la Junta local.

Cuando la falta fuere por enfermedad, el maestro designará el sustituto, poniéndolo en conocimiento de la Junta, y entendiéndose con él en cuanto á la gratificacion, ó lo nombrará aquella corporacion si el maestro no lo hubiere designado, fijándole parte de su dotacion, sin que esceda de la mitad, reservándose la otra parte al enfermo.

Art. 248. Por las faltas no auto-

rizadas se descontará al maestro el sueldo correspondiente á los dias que faltare, no pasando de tres, y el duplo siendo de cuatro á seis.

Cuando escediere de este tiempo la ausencia, se considerará que el maestro abandonó la escuela.

La misma regla debe observarse respecto á la tardanza en encargarse de las escuelas, una vez terminados los plazos de las licencias concedidas.

Art. 249. Concurrirán los maestros á las Academias y conferencias de distrito donde se establecieron, con objeto de perfeccionar su instruccion, y asimismo á las lecciones especiales que sobre determinadas asignaturas dispusieren las Juntas, segun las necesidades de cada provincia.

Art. 250. Es obligacion igualmente de los maestros someterse á la prueba trienal de aptitud que dispusieren las Juntas provinciales. Podrá consistir esta prueba en una Memoria sobre la organizacion de las escuelas, en un programa ó en otro trabajo análogo concerniente al régimen y enseñanza de la escuela, segun el tema que al efecto se circulará con un mes de anticipacion, ó exámenes en la capital sobre asignaturas determinadas, ó con la misma estension y en la propia forma que el del título.

Art. 251. Para promover la concurrencia á las escuelas cuidará el maestro de que se aprecien los resultados de la enseñanza, haciéndolos públicos; escitará á los padres y á los hijos en cuanto sus relaciones y trato con los vecinos del pueblo se lo consientan; y muy particularmente en las escuelas de adultos, para cuyo importante servicio deberá impetrar el auxilio del Párroco.

Art. 252. El maestro asistirá á la iglesia con los niños de la escuela en todos los dias de precepto, cuidando de que su propio porte y el aseo de los alumnos den ejemplo á los demás y testimonio de cristina é ilustrada educacion.

Antes de llevar los niños á la misa y demás prácticas religiosas, el maestro dará á sus discípulos una clara y sencilla idea de lo que significan, disponiéndolos siempre á sentimientos de verdadera devocion.

Art. 253. Los maestros no podrán formar parte de sociedades políticas ni de las que directa ó indirectamente entiendan en los negocios de la Direccion y Administracion de los pueblos.

(Se continuará.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

VIGILANCIA.

CIRCULAR NÚMERO 2.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y rural, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de un jóven que unas veces decia llamarse Antonio de Valle y otras Francisco, á quien se le supone de razon algo escasa, cuyas señas personales y las de las ropas que vestia se espresan á continuacion; á cuyo individuo se le sigue causa en el Juzgado de primera instancia de Cabuérniga, sobre hurto de los efectos que tambien se relacionan en el propio lugar, perpetrado en la casa de Francisca Abin, vecina de Cabezon de la Sal, en las primeras horas

de la mañana de 30 de Abril del corriente año.

Santander 3 de Julio de 1868.— Bartolomé de Benavides y Campuzano.

Señas.

El procesado se dice se llama Antonio de Valle, segun la cédula de vecindad que lleva, espedida en Oviedo, pueblo de su naturaleza; se cree que es hospiciano, su madre ha estado trabajando en las minas que la Real Compañía Asturiana tiene en Udías, y la llaman por mote la Colegiala, y al hijo el Colegial. Este último es de estatura proporcionada á su edad de 17 años próximamente, bien formado, pelo rojo y sucio, color blanco, descolorido, con ojos claros. Andaba de ordinario con la cabeza descubierta, sin chaqueta, con la camisa muy rota y pantalon pardo, viejo y remendado,

Efectos hurtados.

Tres camisas de algodón, de muchachos como de 13 años, dos de ellas nuevas y la otra bastante usada; tres pañuelos blancos de mano nuevos, uno de ellos con una lista amarilla por los lados; un chaleco de corte nuevo, forrado con bombasi negro, con una cinta de color en la espalda; un pantalon de paño nuevo; una chaquetilla negra, con cuello vuelto; otra grande remendada, de color; un delantal negro, usado, con varias manchas; seis cuartos; una borona cocida, y un cuévano de una pobre llamada Cipriana Rodriguez, natural de Tresgamas, Ayuntamiento de Llanes, que se hallaba en la casa la citada mañana del 30 de Abril, en que el procesado perpetró el hurto de dichos efectos, y se fugó.

CIRCULAR NÚMERO 3.

Los Alcaldes de esta provincia, guardia civil y rural, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á practicar las diligencias mas eficaces para la busca y captura de Melchor Ruiz Nuñez, natural y vecino de Elguera, de 22 años de edad y de mediana estatura. En el caso de ser habido lo remitirán con las seguridades convenientes á disposicion de este Gobierno, para verificarlo á la del Juzgado de primera instancia de Fuentes de Cantos que lo reclama, en virtud de causa criminal de oficio que se le instruye, sobre espedicion de moneda falsa y juegos prohibidos.

Santander 4 de Julio de 1868.— Bartolomé de Benavides.

La Alcaldía de la cárcel de Laredo, dotada con el sueldo de trescientos escudos anuales, se halla vacante por defuncion del que la desempeñaba.

Lo que se anuncia nuevamente, para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes escritas por los mismos en la Secretaría del Gobierno de esta provincia, dentro del término de un mes contado desde la publicacion del presente anuncio, acompañadas de los documentos necesarios para probar los requisitos indispensables para desempeñar dicho cargo, prevenidos en la Real órden de 12 de Febrero de 1850, reproducida para su cumplimiento en la Gaceta de 9 de Noviembre de 1865.

Santander 4 de Julio de 1868.— Bartolomé de Benavides.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Carlos Puis, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Beatriz» de mineral calamina y otros, al sitio que llaman de las Gramas, término de los lugares de Camaleño y Espinama, Ayuntamientos de los mismos, que linda al N. con el Alto de las Gramas, al S. con vega de las Cebolletas, al E. valle de las Pozas y al O. con la Fortigalosa.

Hace la siguiente designacion:

Punto de partida la calicata que queda fija con dos visuales, una á la casa-fábrica de Pico Jano con 42° N. O. y otra al canal de la Jenduda con 3° 30'; desde él se medirán en direccion N. 200 metros, al S. 400, al E. 100 y al O. 100.

Hago saber que D. Carlos Puis, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Carlota» de mineral calamina y blenda, al sitio que llaman Jorcada del Medio, término de los lugares de Camaleño y Espinama, Ayuntamientos de los mismos, que linda por N. con la Jorcada del Medio, al S. Sierruca de Llarosa, E. Valleja de la Sierruca de Llarosa y O. la Sierruca.

Hace la siguiente designacion:

Punto de partida el de la calicata que queda fija con dos visuales, una al collado de Tociana con 222° S. E. y otra al pico de Peña-vieja con 333°; desde él se tomarán al N. 300 metros, al S. 300, al E. 100 y al O. 100.

Hago saber que D. Carlos Puis, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Flores» de mineral calamina y otros, al sitio que llaman Hoyo sin tierra, término de los lugares de Camaleño y Espinama, Ayuntamientos de los mismos, que linda al N. con Hoyo sin tierra, al S. Fuente Escondida, E. las Gramas y O. Hoyo sin tierra.

Hace la siguiente designacion:

Punto de partida el de la calicata que queda fija con dos visuales, una al Pico medio de las Torres de Morejuno con 75° 20' N. O. y otra á la cueva del Hoyo sin tierra con 18°; desde él se medirán en direccion N. 100 metros, al S. 100, al E. 400 y al O. 200, y elevando una perpendicular á la estremidad de cada una de estas líneas y poniendo una estaca á cada uno de los puntos, quedará formado el cuadro de las dos pertenencias.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha las indicadas solicitudes, se publican de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 2 de Julio de 1868.—
J. Balbino Barroso.

Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y partido.
Por el presente tercer edicto, y tér-

mino de nueve dias, cito, llamo y emplazo á Felisa Berdeja, que habitó en la calle del Arrabal de esta ciudad en compañía de un niño, para que se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal de oficio que contra la misma se instruye sobre hurto de varios muebles; aperebida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Así lo tengo dispuesto en auto dictado en dicha causa. Y para la debida publicidad é insercion en el Boletin Oficial de la provincia, se espide el presente.

Dado y firmado en Santander á 20 de Junio de 1868.—Pedro Mendiri Lopez.—Por disposicion de S. S.ª, Genaro Sierra.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y oficio del Escribano que autoriza, se hallan depositados un chaqueton de paño rojo, sumamente estropeado, y un chal de cuadros y con fleco, tambien muy usado, cuyas prendas fueron ocupadas á Manuel Cobo, natural de Riva, Valle de Ruesga, sin residencia fija, ignorándose la procedencia de aquellas.

Y para que llegue á noticia del público, con el fin de que el que se considere dueño de dichas prendas pueda usar de su derecho, se anuncia por medio del presente, como tercer edicto, que se insertará en el Boletin Oficial de la provincia, en cumplimiento á lo dispuesto en la Real sentencia dictada en la causa que se siguió contra dicho Manuel Cobo, sobre quebrantamiento de sentencia y hurto de efectos.

Dado y firmado en Santander á 30 de Junio de 1868.—Pedro Mendiri Lopez.—Por disposicion de S. S.ª, Genaro Sierra.

D. Francisco de Cepeda y Fernandez de Córdoba, Caballero con cruz y placa de San Hermenegildo y de la de Beneficencia de primera clase por juicio contradictorio y otras, Jefe superior de Administracion civil, Brigadier de la Armada y Comandante militar de marina de la provincia de Santander, etc.

Por el presente tercer edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á Joaquín Venancio Graña Nuñez, Manuel Ponte Cejo y Pablo Soto Aldao, de la matrícula de hombres de mar de la Coruña, y á Eugenio de Pena que lo es de la del Ferrol, contra quienes se está procediendo criminalmente sobre haber desertado en este puerto el día 2 de Diciembre de 1866 de la fragata americana nombrada «Albina» de que eran tripulantes, contratados con la debida autorizacion para hacer viaje desde la Coruña á Liverpool, para que dentro de nueve dias siguientes al en que resulten insertos en los Boletines Oficiales de esta provincia y la de la Coruña, comparezcan en la Escribanía del infrascrito para ser notificados de la acusacion fiscal y auto en su virtud proveido, fechas 20 y 23 de Noviembre del próximo pasado año, y defenderse de lo que contra ellos resulta, si no se conformasen con las penas propuestas por dicho Ministerio fiscal; pues si lo hicieron se les oirá y administrará justicia, aperebidos de que en su ausencia y rebeldía se proseguirá en la causa como si estuvieran presentes, sin mas citarles ni emplazarles, hasta sentencia defini-

tiva y su cumplimiento, notificándose los autos y diligencias que en la causa recayeren en los estrados de la Audiencia que desde luego les señalo, parándoles el mismo perjuicio que si se hicieron en sus propias personas.

Dado en Santander á 15 de Junio de 1868.—Francisco de Cepeda.—Por mandado de V. I., D. Hilario Lasso de la Vega.

D. Marcos Oria, Juez de paz de este distrito que regenta la jurisdiccion ordinaria por ausencia del propietario.

Por el presente hago saber: Que por el Procurador D. Gabriel José de Hoyos, á nombre y con poder de don Gregorio Ruiz y Perez, vecino de Urdías, se presentó escrito en este Juzgado provocando el correspondiente juicio de abintestado de doña Eduvigis Ruiz y Perez, natural y vecina que fué de dicho pueblo de Urdías; en su virtud, por auto de 29 de Abril último, se acordó anunciar, como se hizo, el fallecimiento de la doña Eduvigis Ruiz y Perez sin testar; y como en el término concedido al efecto no se hayan presentado mas interesados á la sucesion que el espresado D. Gregorio Ruiz y Perez, el cual es hermano legítimo de la repetida doña Eduvigis, he acordado, en providencia del día de ayer, anunciar nuevamente su fallecimiento para que en el término de veinte dias, contados desde la fijacion de este segundo edicto, comparezcan á justificar su derecho á dicha sucesion.

Dado en Torrelavega á 25 de Junio de 1868.—M. Oria y Ruiz.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

D. Carlos Diaz de la Campa, Escribano de actuaciones en este Juzgado de primera instancia de Valle de Cabuerniga, etc.

Doy fé: Que en el incidente sobre declaracion de pobreza en sentido legal de D. Miguel y doña María Diaz Mazas, vecinos de Herrera de Ibaño, recayó la sentencia que á la letra dice:

Sentencia.—En Valle de Cabuerniga á 3 de Agosto de 1867, el señor D. Ecequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de este partido, en vista de estos autos de incidente de pobreza entre partes, de la una don Miguel y doña María Diaz Mazas, vecinos de Herrera de Ibaño, en el Ayuntamiento de Mazcuerras, con su Procurador D. Primitivo de Mier y Rio, y de la otra el Promotor fiscal y doña María Cabiedes, y en ausencia y rebeldía de esta los estrados del Juzgado:

Resultando que el citado Procurador Mier en nombre del D. Miguel y doña María Diaz Mazas, presentó escrito en 3 de Noviembre del año próximo pasado esponiendo que sus representados tenian precision de reclamar la propiedad de ciertos bienes que están detentando D. Pedro, don Nicolás y doña María de Cabiedes, sus convecinos, y careciendo de los recursos necesarios para sufragar los gastos del litigio, concluyó solicitando se les declare pobres, previa la correspondiente justificacion:

Resultando que conferido traslado de la anterior solicitud al D. Pedro, D. Nicolás y doña María de Cabiedes desistieron y se separaron los dos primeros de tomar parte ulterior en dicho expediente de pobreza, continuándose los autos en rebeldía de la otra, y comunicados al Promotor fiscal, en vista de lo espuesto por este se recibieron los autos á prueba,

practicándose la que de los mismos aparece:

Considerando que de la suministrada por el demandante y certificacion traida para mejor proveer, aparece justificado que D. Miguel y doña María Diaz Mazas viven únicamente del cultivo de tierras y cria de ganados, cuyos productos no llegan á ninguno de los tipos que señala el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto el allanamiento del Promotor fiscal á lo pretendido por dichos interesados, dijo: que debia declarar y declaraba pobres para litigar á los referidos D. Miguel y doña María Diaz Mazas, á quienes se ayude y defienda como tales, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el art. 81 de la ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 198, 199 y 200 de la misma ley. Y mediante á que este incidente se ha sustanciado en rebeldía de la doña María Cabiedes, notifíquese esta sentencia á las partes y en los estrados del Juzgado, y publíquese en el Boletin Oficial de la provincia, haciéndose saber al Procurador Mier que á su tiempo presente el ejemplar que lo justifique, todo conforme á lo dispuesto en el art. 1,190 de la mencionada ley. Y por esta su sentencia definitiva, juzgando así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Ecequiel Ramirez de Arellano.—Ante mí, Carlos Diaz de la Campa.

Así resulta lo inserto á la letra de los autos á que me remito, y en cumplimiento de lo mandado signo y firmo el presente en Valle y Junio 9 de 1868.—Carlos Diaz de la Campa.

Lic. D. Juan Estrada, Juez de paz de esta villa de Villarcayo, que por indisposicion del de primera instancia regenta la jurisdiccion:

Por el presente primer edicto, se cita, llama y emplaza á D. José María Villasante, natural y vecino de la villa de Espinosa de los Monteros, para que en término de nueve dias comparezca en este Juzgado, á fin de hacerle saber la Real sentencia dictada por S. E. la Audiencia del territorio en la causa que se le siguió con otros, por injurias y calumnias dirigidas por escrito á las Juntas de Instruccion pública de dicha villa, provincial de Burgos y Sr. Rector de la Universidad de Valladolid, y citarle y emplazarle á la vez para ante dicha Audiencia, de conformidad al Real auto dictado en dicha causa en 23 de Mayo último; prevenido que de no hacerlo se sustanciará la misma en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á 15 de Junio de 1868.—Lic. Juan de Estrada.—Por su mandado, Pablo Gomez.

Aviso interesante para los aficionados á comer buena carne.

En la nueva plaza de la Pescadería, cajon núm. 7, de Vicente Campos, en la plaza de Atarazanas, núm. 23, de Pedro Victoriano, y en la Plaza Nueva de los Mercados, núms. 44 y 45, de Pio Aizcorbe Pancorbo, se vende carne superior de cebon y vaca al precio de 16 cuartos libra.

Además hay gran surtido de buena ternera de pierna planas, chuletas de lomo, solomillos, sesos y lenguas al mismo precio de 16 cuartos libra.

4-2

Imprenta de la Abeja Montañesa.
Calle de la Compañía, número 5.
cuarto bajo.

DEL AYUNTAMIENTO DE VEGA DE PAS.

Estracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en este Registro correspondiente al Ayuntamiento de Vega de Pas, para que los interesados se presenten á rectificar las faltas que las mismas contienen y á las que se refiere el Real decreto de 30 de Julio de 1862.

Número de orden.	Id. del que tienen en el índice.	
198	376	Reconocimiento de un censo de 75 ducados de capital que otorgó Juan Marcos Carral á favor del Convento de Monjas de la Canal: año de 1832.
199	377	Venta que otorgó Juana Gonzalez á favor de José Ramon Pelayo: año de 1832.
200	378	Venta que otorgó Manuel Oria á favor de Pedro Revuelta: año de 1832.
201	380	Reconocimiento de un censo de 100 ducados de capital que otorgó Manuel Gomez á favor del Convento de Monjas de la Canal: año de 1832.
202	381	Reconocimiento de un censo de 100 ducados de capital que otorgó Andrea Mazon á favor de la Obra Pia de huérfanas de Quintanilla, Espinosa y Valcaba: año de 1832.
203	382	Reconocimiento de un censo de 100 ducados de capital que otorgó José Crespo á favor de la Obra Pia de huérfanas de Quintanilla, Espinosa y Valcaba: año de 1832.
204	383	Reconocimiento de un censo de 20 ducados de capital que otorgó José Ruiz á favor de la Obra Pia de huérfanas de Quintanilla, Espinosa y Valcaba: año de 1832.
205	384	Venta que otorgó María Santos Sañudo á favor de José Cano: año de 1832.
206	385	Venta que otorgó Ursula Ruiz Navedas á favor de la fábrica de la Iglesia de la Vega: año de 1832.
207	386	Reconocimiento de un censo de 40 ducados de capital que otorgó Santiago Calleja á favor del Convento de Monjas de Rivas: año de 1832.
208	388	Reconocimiento de un censo que otorgaron Mateo Cano y Pedro Revuelta por 184 ducados de capital: año de 1832.
209	389	Hipoteca constituida por José Gomez á favor de Ana Ruiz Oria por un crédito de 3,596 reales: año de 1832.
210	396	Venta que otorgaron Ramon y Antonio Pelayo á favor de Juan Calleja Revuelta: año de 1833.
214	397	Reconocimiento de un censo de 100 ducados de capital á favor de José Vicente Ruiz de Villegas por Manuel Diego Madrazo: año de 1833.
212	398	Venta que otorgó María Pelayo á favor de Andrés Cano: año de 1833.
213	399	Venta que otorgó Juan Bautista Conde á favor de Manuel Conde: año de 1833.
214	400	Venta que otorgó Buenaventura Cano á favor de Manuel Pelayo: año de 1833.
215	401	Reconocimiento de un censo de 50 ducados de capital que otorgó Francisco Martinez á favor del Convento de Monjas de la Canal: año de 1833.
216	402	Reconocimiento de un censo de 1,650 reales de capital que otorgó Diego Revuela á favor de Juan Laso: año de 1833.
217	403	Hipoteca constituida por Miguel Revuelta á favor de Manuel Gonzalez por un crédito de 1,028 reales: año de 1833.
218	404	Reconocimiento de dos censos de 25 ducados cada uno de capital que otorgó Ramon Ruiz Oria á favor de la fábrica de la Iglesia de la Vega: año de 1833.
219	405	Reconocimiento de un censo de 120 ducados de capital que otorgó Manuel Revuelta á favor del Convento de Monjas de la Canal: año de 1833.
220	406	Reconocimiento de un censo de 25 ducados de capital que otorgó José Revuelta á favor de Juan Bautista Mazorra Castañeda: año de 1833.
221	407	Reconocimiento de un censo que otorgó María Mantecon á favor de la Capellanía de José Manuel Fernandez Alonso: año de 1833.
222	408	Reconocimiento de un censo de 25 ducados de capital que otorgó Manuel Fernandez á favor de la Luminaria de la Vega de Pas: año de 1833.
223	409	Venta que otorgó Juan Fernandez á favor de Agustin Martinez: año de 1833.
224	411	Venta que otorgó Juan Abascal á favor de Juan Sañudo Gallego: año de 1833.
225	412	Venta que otorgó Andrea Ortiz á favor de Juan Ruiz Navedas: año de 1833.
226	413	Venta que otorgó José Oria á favor de Juan Antonio Perez Carral: año de 1833.
227	414	Venta que otorgó Manuel Conde á favor de Silvestra Oria: año de 1833.
228	415	Reconocimiento de un censo de 50 ducados de capital á favor del Convento de Monjas de la Canal: año de 1833.
229	416	Venta que otorgó Andrea Martinez Ruiz á favor de Manuel Ortiz Sopena: año de 1833.
230	417	Venta que otorgó Juan Pellon á favor de Buenaventura Cano: año de 1833.

Número de orden.	Id. del que tienen en el índice.	
231	418	Venta que otorgó Melchor Arroyo á favor de Pedro Revuelta: año de 1833.
232	419	Venta que otorgó Manuel Perez Carral á favor de Juan Sañudo: año de 1833.
233	420	Venta que otorgaron Santiago y Juan Perez: año de 1833.
234	421	Venta que otorgó Manuel Oria á favor de Pedro Revuelta y Tomás Trueba: año de 1833.
235	422	Reconocimiento de un censo de 50 ducados de capital á favor de la Capellanía de Manuel Fernandez Alonso: año de 1833.
236	423	Venta que otorgó José Abascal á favor de Juan Sañudo: año de 1833.
237	424	Venta que otorgó Juan Fernandez á favor de José Perez: año de 1833.
238	425	Reconocimiento de un censo de 1,400 reales de capital á favor de la fábrica de la Iglesia de la Vega: año de 1833.
239	426	Venta que otorgó Bartolomé Arroyo á favor de Tomás Fernandez: año de 1833.
240	427	Reconocimiento de un censo que otorgó Fernando Martinez á favor de la fábrica de la Iglesia de la Vega: año de 1833.
241	428	Venta que otorgó Manuel Lopez á favor de Manuel Diego: año de 1833.
242	429	Venta que otorgaron José Crespo y Josefa Ruiz á favor de Manuel Oria Mantecon: año de 1833.
243	432	Venta que otorgó Fernando Martinez á favor de Antonio Martinez: año de 1833.
244	433	Venta que otorgaron Juan Crespo y Bartolomé Calleja á favor de Marcos Conde Pelayo: año de 1833.
245	436	Reconocimiento de un censo de 50 ducados de capital que otorgó Juan Bautista Gutierrez á favor de la Capellanía de José Fernandez Alonso: año de 1833.
246	437	Reconocimiento de un censo de 50 ducados de capital que otorgaron Francisco Ortiz, José Mazon y Josefa Carral á favor del Concejo de Penilla en Carriedo: año de 1833.
247	438	Traspaso que otorgó Bartolomé Pelayo á favor de Santiago Oria: año de 1833.
248	439	Reconocimiento de un censo de 78 ducados de capital que otorgó Juan Antonio Abascal á favor de la Capellanía de Francisco Gomez de la Llamosa: año de 1833.
249	440	Reconocimiento de un censo de 50 ducados de capital que otorgó Juan Antonio Perez Carral á favor de Francisco Gomez de la Llamosa: año de 1833.
250	446	Venta que otorgó Juan Diego Madrazo á favor de Manuel Ruiz: año de 1833.
251	447	Venta que otorgó Antonia Mazon á Santiago Diego: año de 1833.
252	448	Venta que otorgó Juan Gomez á favor de Santiago Pelayo: año de 1833.
253	449	Venta que otorgó Tomás Trueba á favor de Manuel Gonzalez: año de 1833.
254	450	Venta que otorgó José Diego Madrazo á favor de Manuel Oria: año de 1833.

(Se continuará.)

Previsiones.

1.ª En conformidad con lo prevenido en Real decreto de 30 de Julio de 1862, los que aparezcan ó se crean interesados en las inscripciones anteriormente estractadas acudirán á este Registro á rectificarlas por hallarse defectuosas.

2.ª Tambien podrán solicitar la inscripcion y traslacion de dichas inscripciones á los nuevos libros los que tengan representacion legítima de cualquiera de los interesados, como el padre por el hijo que esté bajo la patria potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador, y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.

3.ª Para adicionar el traslado de las inscripciones defectuosas se presentarán en el Registro los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse, y en su defecto una nota en que se espresen, estendida de conformidad y firmada por los interesados. Cuando dichas circunstancias se refieran á linderos de una finca rústica, se considerarán como interesados los dueños de los prédios colindantes.

4.ª La rectificacion prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los mencionados asientos defectuosos, porque trascurrido el plazo concedido, que vence en fin del año de 1868, en tanto se considera transmitido el dominio de los inmuebles, y constituidos, modificados ó estinguídos los derechos reales de toda especie con relacion á tercero, en cuanto conste así en las antiguas y nuevas inscripciones, y no mas, lo que aparezca en ellas explícitamente consignado, aunque se acredite por los títulos de pertenencia, por los protocolos de las Escribanías ó se justifique plenamente por cualquiera otro de los medios de prueba que se admiten en juicio, no podrá oponerse á terceros adquirentes que hayan inscrito su derecho, exceptuándose tan solo las hipotecas legales que menciona el art. 354 de la ley citada. Los que descuiden la rectificacion de las inscripciones comprendidas en este estracto sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.

5.ª Por la rectificacion de los asientos defectuosos que se pida dentro de un año, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, se devengará en el Registro la mitad de los derechos de arancel.

Villacarriedo 18 de Diciembre de 1863.—El Registrador, Mariano G. de la Llamosa.